



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO** actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DE GIRON – SECRETARIA DE HACIENDA**, a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 5 de agosto del 2023, haciendo uso del derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la ALCALDIA DE GIRON, requiriendo copias de mandamiento de pago, notificaciones y lo actuado dentro del proceso de cobro coactivo y prescripción de la multa por la orden de comparendo No 69307000000016610445 del 28 de junio de 2017 y que desde el día en que radicó el derecho de petición, hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la ALCALDIA DE GIRON – SECRETARIA DE HACIENDA. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición elevada.



1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 3 de octubre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la entidad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

Indicó que según en el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, se procedió a remitir la solicitud por competencia el día 9 de agosto a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para su correspondiente trámite.

Así mismo, señaló que desconocía el contenido de lo pretendido en la solicitud ni tampoco era la encargada de darle respuesta, pues esta función la tiene la Oficina de Jurisdicción Coactiva, por consiguiente solicitó su desvinculación del presente trámite alegando la falta de legitimidad por pasiva.

➤ OFICINA DE JURIDICCION COACTIVA DE GIRON.

Indica que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO., el 04 de Octubre de 2023, mediante el cual se le informó que la entidad procedió a declarar probada la prescripción respecto de las vigencias remitidas a este despacho para su cobro

Así mismo, señaló que se procedió a enviar la respuesta brindada al peticionario a la dirección electrónica que se consignó en la petición: ogtolozam@misena.edu.co.

Por último, indicó que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que sí se dio respuesta, por lo cual solicita la improcedencia del presente amparo constitucional.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante **OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO**, actuando en representación propia solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la ALCALDIA DE GIRON – SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición elevado el 5 de agosto de 2023.



Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es el accionante **OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO** actúa en nombre propio y es quien dirige la petición ante la **ALCALDIA DE GIRON – SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA** quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas, la petición dirigida al accionado el 5 de agosto del 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 3 de octubre del 2023, por lo que han transcurrido 72 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.



En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN en su contestación al requerimiento que se le hizo en ocasión a la presente acción, indicó que la solicitud fue remitida a la dependencia OFICINA DE JURISDICCION COATIVA quien es la competente para darle respuesta y trámite.

Así mismo, con la respuesta allegada de la OFICINA COATIVA se evidenció que efectivamente se le dio respuesta al accionante enviada el 4 de octubre del año 2023 al correo electrónico ogtoloz@misena.edu.co; bajo los siguientes términos el día 4 de octubre del año 2023 anexándose la documental solicitada con excepción de la guía de notificación de la citación realizada por la accionada, y así mismo con la resolución proferida dentro del proceso coactivo que declaró: **“RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA conforme a la parte motiva de la presente**



providencia, la prescripción de la acción de cobro de los siguientes comparendos: COMPARENDO 000016610445 FECHA 2017-06-28. SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, dentro del mes siguiente a su notificación. TERCERO: Anéxese el presente acto administrativo al expediente original. CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución y remate del proceso administrativo de cobro coactivo que se sigue en contra de la señora (a) OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1095923177, y a favor del municipio San Juan de Girón, por concepto de los comparendos objeto de la presente resolución, hasta tanto se haga el pago total de la deuda conforme lo disponen los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. QUINTO: OFICIESE a las Secretarías de Transito del área Metropolitana, para que expidan los certificados respectivos en donde se constate la propiedad de algún vehículo automotor que se encuentre registrado a nombre del contraventor. De encontrarse reconocido algún vehículo a nombre de la señora OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO, regístrese el embargo y captura. SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al señor OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO; La notificación deberá surtirse en los términos señalados en el artículo 67 del C.C.A. De no ser posible lo anterior, procédase a la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C. C. A.”

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).



Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues si bien la repuesta es insatisfactoria a sus intereses, por cuanto en la contestación a la presente acción de tutela se indicó que *“se procedió a declarar probada la prescripción”* este despacho advierte que según los documentos aportados por la misma entidad, en relación con la RESOLUCION No. 2023008265 (DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023) que resolvió la petición en cuestión, se resolvió NO PROBADA, conforme a la parte motiva de la presente providencia habiendo una incongruencia clara entre ambas manifestaciones, pero que en todo caso si fue debidamente notificada al accionante en cuanto a la decisión emitida por dicha dependencia de no acceder a su solicitud de prescripción.

Igualmente, frente a la resolución del derecho de petición, se debe advertir que **“La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado”** tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto la entidad accionada emitió respuesta de forma clara, congruente y de fondo frente a lo solicitado según lo establecido en el Ley 1577 del 2015, y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela bajo la RESOLUCION No. 2023008265 (DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023) anexándose así mismo la documental solicitada y exponiendo los fundamentos frente a la negativa de la documental relativa a la guía de notificación de la citación enviada al actor, como se pudo observar en la contestación al requerimiento que se le hizo, cesando la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la parte accionada respondió de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición, se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, advirtiéndole así mismo al accionante que en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida podrá agotar los mecanismos de defensa pertinentes ante la jurisdicción administrativa.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **OSCAR GERARDO TOLOZA FORERO** identificado con la C.C. No. 1.102.357.273 actuando en nombre propio, en contra de **ALCALDIA DE GIRON y SECRETARIA DE HACIENDA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.